

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO Y AGUADILLA
PANEL X

GREGORIO TORRES
MELÉNDEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201700626

Revisión administrativa
Procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
GUE-17942

Sobre:
Evaluación del programa
de pase extendido con
monitoreo electrónico

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Juez Brignoni Mártir, y el Juez Adames Soto.

Gómez Córdova, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 13 de febrero de 2018.

I.

El Sr. Gregorio Torres Meléndez (señor Torres) compareció ante nosotros para pedirnos revisar dos resoluciones emitidas por el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento, o la agencia recurrida). Mediante dichas determinaciones se le denegaron los beneficios solicitados; el primero, participar en los Programas Religiosos y Hogares CREA; y el segundo, para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico.

II.

El 18 de mayo de 2017, el Departamento denegó los beneficios solicitados por el señor Torres. Su denegatoria a la solicitud para Programas Religiosos y Hogar CREA, la fundamentó de la siguiente manera:

Según lo dispuesto en el Reglamento #7640 para la Implantación del Programa Integral de Reinserción Comunitaria con fecha del 19 de diciembre de 2008.

Excede el mínimo y máximo de sentencia para ser evaluado para un programa de tratamiento.

Revocado de LAP por violentar condiciones.

Deberá ser evaluado por Salud Correccional para que determine necesidad de tratamiento.

En cuanto a la solicitud para el Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, ésta se denegó por no cumplir con los criterios de elegibilidad. Sobre el particular, se detalló lo siguiente:

Según lo dispuesto en el Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria Núm. 8559 del 17 de febrero de 2015,

Excede el máximo requerido (Art. VII – Criterio de Elegibilidad Específicos, Inciso 7 (d). Deberán restarle seis años o menos para extinguir su sentencia.

Una vez cumpla con el criterio antes mencionado, deberá ser referido nuevamente para evaluación.

Por no estar de acuerdo con las referidas determinaciones, el señor Torres pidió reconsideración de ambas. El 14 de junio de 2017, ambas se denegaron, bajo el fundamento de que no se cumplían los criterios de elegibilidad. Según se reseñó, el señor Torres cumple una sentencia de 15 años de reclusión por los delitos de Apropiación Ilegal Agravada, y dos cargos por infracción al Art. 15 de la Ley Vehicular. Al momento de evaluársele, había cumplido seis años, dos meses y 14 días de su sentencia; el mínimo lo cumpliría el 24 de septiembre de 2019, y la totalidad el 24 de septiembre de 2025.

En virtud del anterior recuento respecto al señor Torres, la agencia dispuso, en cuanto a la solicitud para los Programas Religiosos y Hogares CREA, que el peticionario no cumplía con lo exigido por el Art. VIII, Inciso Núm. 1, letra C del Reglamento Núm. 7640 de 2010, el cual exige que: “le resten por cumplir dos (2) años o menos para el mínimo de la sentencia y restarle cuatro (4) años para cumplir la totalidad de la sentencia”. Respecto al Programa de Pase Extendido con Monitoreo Electrónico, la agencia denegó al amparo del Art. VII, Inciso Núm. 7, letra (d), del Reglamento Núm. 8559 de 2015, que establece como requisito que “le resten por cumplir tres (3) años o menos para el mínimo de la sentencia y restarle seis (6) años para cumplir la totalidad de su sentencia”.

Inconforme con las respuestas provistas por el Departamento, el señor Torres compareció ante nosotros. Alegó que las dos determinaciones

de la agencia recurrida fueron contrarias a Derecho, pues presuntamente el Reglamento vigente lo coloca en posición de beneficiarse de ambos programas. Indicó que procedía la aplicación del Reglamento 8559 del 2015, y no la del derogado Reglamento 7640; y que, al amparo del primero, debía concedérsele lo solicitado. Ello, por presuntamente cumplir con los criterios exigidos; específicamente planteó que: 1) se encuentra en custodia desde hace un año y ocho meses; 2) ha cumplido con el 20% de su sentencia; 3) los delitos por los cuales se le sentenció no se encuentran entre las excepciones para la concesión del beneficio solicitado; y 4) no representa una amenaza para sí mismo ni para la comunidad.

El peticionario aseguró que no podían imponérsele máximos y mínimos que presuntamente sólo afectaban a ciertos delitos, distintos a aquellos bajo los que se le sentenció. Es su postura que basta con cumplir el 20% de la sentencia, requisito que alegadamente él ya cumplió; y que precisamente por eso fue que lo refirieron para desvío.

La agencia recurrida compareció¹ y aclaró que, si bien el argumento levantado por el peticionario respecto a haber cumplido ya con el 20% de su sentencia era correcto, al leer en su totalidad las disposiciones reglamentarias aplicables, no había mediado error alguno en las denegatorias a los dos beneficios solicitados. Aunque la agencia reconoció que sí hubo un error en una de las dos determinaciones, en el sentido de que una se apoyó en un Reglamento derogado, destacó que al amparo de la reglamentación vigente el resultado era el mismo; esto es, que igualmente procedía denegar lo solicitado. Nos pidió regresar el caso a la agencia, a fin de que ésta pueda apoyar ambas determinaciones en el mismo Reglamento².

¹ Representada por la Oficina del Procurador General.

² Originalmente nos solicitó desestimar por falta de jurisdicción, por presuntamente no haberse consignado los sellos de presentación. No obstante, surge del expediente del caso que, en cumplimiento de Orden -y antes de que se levantara este planteamiento-, el peticionario presentó una solicitud para litigar *in forma pauperis* debidamente juramente. Por tal motivo, denegamos la solicitud de desestimación bajo este argumento.

Contamos con el beneficio de las dos partes. Pasamos a exponer el Derecho aplicable para atender las controversias ante nuestra consideración.

III.

El “Reglamento del Programa Integral de Reinserción Comunitaria del Departamento de Corrección y Rehabilitación”, Reglamento 8559 de 17 de febrero de 2015 (Reglamento 8559), establece los criterios generales y específicos que los miembros de la población correccional deben cumplir para que les sean de aplicación los diferentes programas de desvíos que ofrece el sistema de corrección. Además, establece aquellos escenarios en los que, de partida, la persona no podrá ser siquiera considerada para esos beneficios. Así, no serán elegibles para este tipo de programas, entre otros: a) quienes se encuentren cumpliendo pena de cárcel en virtud de ciertos delitos³; y b) toda persona convicta por la comisión de cualquier delito grave que no sea de los incluidos en el inciso (a), hasta que haya cumplido por lo menos un 20% de la sentencia de reclusión, excluyendo toda clase de bonificaciones y se determine que no representa una amenaza para la comunidad⁴. Véase Art. VIII del Reglamento 8559.

Entre los **criterios generales** para ser elegible a este tipo de programas, se encuentran el estar en custodia mínima, haber cumplido con el 20% de la sentencia, no tener querellas pendientes de adjudicación ni haber sido encontrado incurso en cierto tipo de actos de indisciplina, y cumplir con ciertos requisitos administrativos que incluyen procesos de investigación y entrevista, entre otros. Véase Art. VI del Reglamento 8559. Ahora bien, **además de los criterios generales es menester cumplir con requisitos específicos.**

³ A saber: Escalamiento agravado; producción, posesión y distribución de pornografía y la utilización de un menor para la pornografía infantil; delito grave de segundo grado o un delito de mayor severidad; y violaciones a la Ley de Sustancias Controladas, o la Ley de Explosivos de Puerto Rico.

⁴ Tampoco serán elegibles: Toda persona convicta por delito grave a la cual se le haya hecho una determinación de reincidencia agravada o reincidencia habitual; toda persona convicta que no haya satisfecho la pena especial; y las personas convictas por violaciones a los Arts. 2.14, 5.01, 5.04, 5.05, 5.07, 5.15, y 5.20 de la Ley de Armas.

En lo que respecta a los Programas Religiosos, el Reglamento 8559 exige, entre otros, que a la persona que le interesa el beneficio “le reste por cumplir **dos (2) años o menos para el mínimo** de la sentencia y restarle **cinco (5) años para cumplir la totalidad** de la sentencia”, mientras que para el Programa CREA, “[d]eberán restarle **cinco (5) años para cumplir la totalidad** de la sentencia”. (Énfasis suplido). Véase Art. VII del Reglamento 8559, incisos 1(c) y 2(c), respectivamente. Por su parte, para el beneficio de pase extendido con monitoreo electrónico, “[d]eberán restarle **tres (3) años o menos para ser elegibles a la Junta de Libertad Bajo Palabra y seis (6) años para extinguir su sentencia**”. (Énfasis suplido). Véase Art. VII del Reglamento 8559, inciso 7(d).

IV.

No existe controversia alguna en cuanto a que las dos determinaciones recurridas debieron apoyarse en el Reglamento 8559, *supra*, que es el vigente, y no en una reglamentación derogada. De hecho, el propio Departamento así lo reconoce. No obstante, tal como lo aclara la agencia, el error en la base legal en la que se apoyó una de las dos denegatorias no cambia el hecho medular; esto es, que el señor Torres no cumplía con los criterios específicos de elegibilidad para ninguno de los dos programas para los que solicitó. Como la revisión es contra la decisión, y no su fundamento⁵, y por no haber error en ninguna de las dos determinaciones recurridas, procede confirmar ambas.

El señor Torres hace una interpretación errada del Reglamento vigente. El hecho de que los delitos por los cuales se encuentra cumpliendo pena de cárcel no estén entre aquellos que, de partida, impiden a un miembro de la población correccional aplicar a este tipo de programas, no quiere decir que esté exento de cumplir con los criterios específicos de elegibilidad. **Si bien es cierto que aparenta cumplir con los criterios generales, también le son de aplicación los criterios específicos, los cuales claramente no cumple aún.**

⁵ Véase *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983).

Surge del expediente del caso, y así lo reconoce el propio señor Torres, que la totalidad de su sentencia se extingue en el 2025, mientras que el mínimo lo cumpliría el 24 de septiembre de 2019. Por tal motivo, resulta más que claro que no cumple con los criterios que exige el Reglamento 8559, *supra*. Es decir, que ambas denegatorias fueron correctas en Derecho.

V.

Por los fundamentos antes expuestos, CONFIRMAMOS las dos determinaciones recurridas.

Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta determinación al confinado, en cualquier institución donde éste se encuentre.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones